

Tema
Pago de horas extras para personal vinculado al municipio.
CRM
43734
Problema(s) jurídico(s)
¿Cuales son las condiciones que se requieren para el reconocimiento de horas extras a personal vinculado al municipio, evidencias y todo aquello a tener en cuenta para la aplicación de la Ley?; ¿Se pueden reconocer gastos a los contratistas, en qué condiciones y si se puede estipular tal beneficio en el contrato de prestación de servicios?.
Análisis jurídico
<p>Jornadas laborales en el sector público del orden territorial: El Decreto 1042 de 1978 (régimen salarial de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva), se aplica tanto a empleados del nivel nacional y territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992 y artículo 87 de la Ley 443 de 1998. El artículo 22 de la Ley 909 de 2004, consagra que, la jornada laboral aplicable a los servidores públicos podrá desarrollarse en la modalidad de tiempo completo, como regla general, de medio tiempo o tiempo parcial, por excepción, dependiendo de las necesidades de cada entidad y, en todo caso, la distribución del horario será la establecida en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 o el que lo modifique o sustituya.</p> <p>De otra parte, el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, establece que, las entidades públicas deben garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas semanales distribuidas según las necesidades del servicio.</p> <p>Días hábiles: Los artículos 1 y 7 de la Ley 57 de 1926, en el sector público y privado existe el deber de otorgar un día de descanso después de seis días de trabajo, el cual debe: (i) Tener una duración mínima de 24 horas; (ii) ser otorgado el domingo y; (iii) pagarse, al igual que los demás días de fiesta nacional o religiosa.</p> <p>El artículo 1 de la Ley 51 de 1983 señala que, los trabajadores, tanto del sector público como del privado, tienen derecho al descanso remunerado en los días de fiesta de carácter civil o religioso. De igual forma, el artículo 2 de la misma ley, establece que, “[l]a remuneración correspondiente en estos días se liquidará como para el dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo”. (Énfasis propio).</p> <p>Por su parte, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 determina que, “[e]n los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario”. En tal medida, los domingos no se consideran hábiles. A su turno, los sábados son hábiles, siempre y cuando alguna norma no haya determinado lo contrario.</p> <p>Finalmente, el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978 determina que, “[e]n los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones”.</p> <p>Horas extras: Los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 12 del Decreto 660 de 2002, regulan las horas extras. De acuerdo a dichas normas, cuando por razones especiales del servicio, fuere necesario realizar trabajos</p>

en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

Para que proceda tal reconocimiento, el empleado deberá pertenecer al nivel técnico hasta el grado 09 o nivel asistencial hasta el grado 19. Para el pago de horas extras, se deben respetar dos límites, a saber: 1) Solo se pueden reconocer hasta 50 horas extras. 2) Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 293 del 2024. En caso de que se sobrepasen estos límites, se procederá al reconocimiento en días compensatorios.

Reconocimiento de gastos en el contrato de prestación de servicios: En el marco de la libertad contractual, en los contratos de prestación de servicios se pueden determinar libremente términos y condiciones, en armonía con el régimen de contratación estatal, el interés general y la Constitución y la ley. En ese sentido, en el respectivo instrumento, se puede pactar el valor, plazo, caducidad, modificación, interpretación, forma de terminación, entre otros, incluido el reconocimiento de gastos en que incurra el contratista, siempre que tengan respaldo presupuestal.

Respuesta

Cuando un empleado público labore tiempo adicional a la jornada ordinaria establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, tendría derecho al pago de horas extras y, si se superan los límites referidos, al reconocimiento de días compensatorios. Se debería verificar que: a) El empleado pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19 o sus equivalentes en el nivel territorial; b) el trabajo suplementario haya sido autorizado previamente, especificando las actividades a desarrollar; c) se cuente con los soportes necesarios; d) el reconocimiento de tiempo adicional se haga por resolución motivada; e) en ningún caso se paguen más de 50 horas extras mensuales y la suma de estas no conlleve a que el empleado perciba una remuneración total mensual superior a la del Alcalde o Gobernador; f) si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria supera dicha cantidad, se reconozca el excedente en días compensatorios.

Finalmente, se advierte que, en el caso de los contratistas, por la naturaleza de su vinculación, no perciben un salario ni cumplen con un horario, sino que devengan honorarios por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo tanto, no sería procedente el pago de horas extras. No obstante, de ser el caso, en el respectivo contrato se podrán pactar las estipulaciones que se consideren necesarias para retribuir el valor de las actividades que aquellos desarrollen, como el pago por productos, entre otras.